

Valdivia, siete de Junio de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

Comparece doña Irma Nelly Rodríguez Vásquez RUT 8.650.458-8, correo electrónico irmanellyrodriguez@gmail.com, quien interpone recurso de protección en el cual solicita considerar el dictamen R 149225-2021 de la SUSESO sobre licencias Psiquiátricas rechazadas, indicando al efecto que de un total de 13 licencias la recurrida aprobó 5, basándose tal vez el dictamen en la nueva ley que entró en vigencia el año 2021, donde se indica que las licencias Psiquiátricas no pueden exceder los 6 meses continuos. Expresa que sus licencias fueron emitidas bajo la ley anterior, estimando que debe acogerse al amparo de ella, indicando además que el periodo que considera la nueva ley no le parece coherente, ya que es difícil lograr mejorar y adaptarse en el lugar de trabajo solo con el reposo o los medicamentos que receta el profesional, cuando en realidad lo que se necesita es mejorar las condiciones en el lugar que se genera dicha situación, siendo imposible la recuperación si ello no ocurre, ya que si bien los medicamentos le mantienen controlada y le ayuda a seguir soportando, no la mejora. Agrega que frente a los rechazos de sus licencias, su empleador tomo la decisión de descontarlas antes del Dictamen, concretamente desde el mes de Junio 2021, lo que le ha producido un déficit en sus ingresos que no le permite ir al día con el pago de gastos básicos por priorizar el pago de arriendo. Resalta que es jefa de hogar y su sueldo es el único ingreso que percibe y que desde Marzo del 2021 se reintegró a su trabajo por el temor de seguir acumulando licencias rechazadas, encontrándose hoy trabajando en otra área más está tranquila, y sin necesidad de más licencias. Finaliza señalando que la decisión de consultar un profesional Psiquiatra, se debió al hostigamiento y maltrato laboral que venía soportando desde el año 2018.

La recurrente acompañó los siguientes documentos:

1- Resolución exenta N° R-01 de fecha 212 de marzo DEL 2022 de la Superintendencia de Seguridad social



2.- Decreto Exento 1451 de fecha 30 de Diciembre de 2021 del Departamento de Salud de la I. Municipalidad de Máfil.

Se ordenó a la recurrida informar el recurso.

Informa el recurso en representación de la recurrida la Superintendencia de Seguridad Social la Abogada Andrea Cisternas Tiemann, quien señala en primer lugar que en el caso de la señora Rodríguez, y de acuerdo con los antecedentes administrativos que acompaña, la recurrida se limitó a resolver con pleno apego a la normativa legal y reglamentaria que regula esta particular manifestación del derecho a la seguridad social, respecto de los reclamos que en su oportunidad presentó la recurrente en contra de COMPIN Región de los Ríos, confirmando el rechazo de las licencias médicas N°s 42083421-7, 42922560-4, 43854432-1, 44841912-6, 45876558-8. 46592610-4. 47494510-3. 48640917-7, por reposo no justificado. Solicita se declare la improcedencia de la presente acción, por haber sido interpuesta en forma extemporánea, toda vez que como consta de la copia del expediente administrativo que acompaña, por presentación de fecha 29 de septiembre de 2021, la recurrente reclamó ante dicho Servicio por cuanto la Compin Región de los Ríos, confirmó el rechazo de las licencias médicas antes individualizadas, extendidas por un total de 390 días a contar del 17 de Febrero de 2020, por reposo no justificado. Refiere que mediante Resolución Exenta N° R-01-UME-33545-2022 de fecha 23 de Marzo de 2022, la Superintendencia recurrida dictaminó que el reposo prescrito por las licencias médicas números 36977511-1, 38091312-7, 39024051-1, 39832827-2 y 40927302-5, se encontraba justificado por el informe psiquiátrico aportado en Enero del 2021, que permitió establecer la existencia de incapacidad laboral temporal durante las licencias médicas reclamadas, no así con las otras licencias manteniendo su rechazo, confirmando lo dictaminado por COMPIN. Afirma que la recurrente solo ejerció esta acción constitucional con fecha 26 de Abril de 2022, esto es, cuando el plazo fatal de 30 días corridos estaba con creces vencido, toda vez que en su momento la Sra. Rodríguez, ya tenía conocimiento cierto del rechazo dispuesto por la citada Compin del formulario que ya ha sido indicado, remitiéndose la informante a la



tramitación de las licencias ante el organismo de salud, reiterando el conocimiento del rechazo de sus licencias por parte de la recurrida, máxime si las resoluciones de la Compin fueron emitidas el 05 de Agosto de 2021. En subsidio solicita se le declare improcedente el recurso, por cuanto la materia sobre la que realmente versa dice relación con un derecho perteneciente al sistema de seguridad social, establecido en el numeral 18 del artículo 19 de la Carta Fundamental, que no está amparado por la acción cautelar, explicando que la licencia médica es un derecho esencialmente temporal, cuya finalidad última es ayudar al trabajador afectado por una incapacidad temporal a recuperar su salud para reincorporarse a su actividad laboral, pero que la licencia médica no reúne la condición de un derecho preexistente e indubitado y que en el caso de la presente acción, se concluyó no autorizar las licencias médicas reclamadas. Afirma a continuación que los antecedentes fueron ponderados por médicos especialistas con aplicación estricta de los mismos parámetros y procedimientos establecidos para resolver la materia y se remite al Reglamento sobre guías clínicas referenciales relativas a los exámenes, informes y antecedentes que deberán respaldar la emisión de licencias médicas, contenido en el D.S. N° 7, de 2013, del Ministerio de Salud, reiterando que antes de las licencias médicas rechazadas, la recurrente ya había cumplido reposo por 216 días autorizados incluidos los que fueron autorizados por la Superintendencia, según lo señalado anteriormente. Conforme a lo informado, sostiene la compareciente que no ha existido vulneración ni amenaza del derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, ni se ha vulnerado el derecho de propiedad de la recurrente, solicitando en definitiva el rechazo del recurso, con costas.

Se decretó traer los autos en relación y agregarla en tabla extraordinariamente.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el Recurso de Protección de Garantías Constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo



ejercicio de las garantías y derechos que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo ante una acción u omisión arbitraria o ilegal que impida, amenace o perturbe ese ejercicio. Constituye un requisito indispensable de la acción de protección la existencia de una acción u omisión ilegal, es decir, contraria a la ley o que sea arbitraria por parte de quien incurre en ella y que provoque alguna de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando una o más garantías protegidas por el legislador. La recurrente, quien ha comparecido sin asesoría letrada ni ha indicado causales concretas de afectación constitucional, ha referido las contempladas en los números 1° y 9° del artículo 19° de la Constitución Política de la República esto es, 1°, “El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica”; y 9° ,”El derecho a la protección de la salud”.

**SEGUNDO:** Que, la recurrente en su presentación ha denunciado vulneración de garantías constitucionales al habersele rechazado las licencias médicas presentadas al Compín Región de los Ríos y que fuera también rechazada por la recurrida, la Superintendencia de Seguridad Social tras su reclamo, por estimar la recurrida que las licencias rechazadas exceden los 6 meses que la ley autoriza respecto de las licencias psiquiátricas, refiriendo la recurrente que se aplicó una ley que no estaba vigente al momento de rechazarse las licencias. La resolución recurrida es el dictamen R 149225-2021 de la Superintendencia de Seguridad Social de fecha 23 de Marzo del 2022.

**TERCERO:** La Superintendencia de Seguridad Social haciendo una referencia a la secuencia de licencias médicas presentadas por la recurrida a su empleador, la I. Municipalidad de Máfil, justificó lo resuelto en el análisis de las licencias médicas rechazadas por el Compín, acogiendo alguna de aquellas rechazadas y desestimando las demás, de acuerdo con lo informado por los especialistas que determinaron el rechazo. Asimismo, alegó la extemporaneidad de la presentación de la recurrente, por cuanto esta fue presentada habiendo transcurrido más de 30 días desde que .fue notificada la resolución recurrida , sin perjuicio que tuvo conocimiento de esta circunstancia con antelación, por cuanto la



Superintendencia solo confirmó lo ya resuelto respecto de aquellas licencias desestimadas. También impugnó el recurso, manifestando que lo relacionado con el otorgamiento de licencias médicas no es un derecho preexistente e indubitado, por cuanto requiere de análisis por especialistas.

**CUARTO:** Que, de acuerdo con los antecedentes presentados por las partes del recurso, no existe controversia respecto de la efectividad que la recurrente presentó 13 licencias médicas a su empleador, por un período de 390 días a contar del 17 de Febrero del 2020, que fueron rechazadas por el Compin Región de los Ríos. Formuló reclamo ante la Superintendencia de Seguridad Social, la cual mediante la resolución impugnada, autorizó 5 de ellas rechazando las restantes por cuanto los antecedentes no pudieron determinar la existencia de incapacidad laboral temporal más allá del periodo de reposo autorizado..

**QUINTO:** Que, corresponde entonces determinar si acaso el recurso fue deducido en forma oportuna, como asimismo si el asunto es propio de la acción cautelar y si hubo arbitrariedad o ilegalidad en lo dictaminado por la recurrida. En cuanto a la oportunidad del recurso, la acción fue deducida transcurrido mas de 30 días desde que la resolución recurrida fue notificada, lo que acaeció el día 23 de Marzo del año en curso en circunstancias que el recurso fue presentado el 26 de Abril, quedando entonces determinada su extemporaneidad, por haber transcurrido mas de 30 días entre ambas fechas.

**SEXTO:** Que, sin perjuicio de la oportunidad del recurso y en cuanto a la fundamentación de la resolución, esta fue pronunciada en virtud de las atribuciones del organismo para conocer el asunto, el cual se relaciona con el otorgamiento de licencias médicas, habiéndose analizado el rechazo de la COMPIN, determinándose en definitiva que algunas de las licencias rechazadas correspondía ser autorizadas, no así las restantes, por no reunirse los requisitos que la hacían admisible, conforme a lo que se fundamentó al efecto. Lo anterior deja establecido que hubo un análisis lo que descarta arbitrariedad, emitiéndose el dictamen conforme a la legalidad vigente. En consecuencia, se descarta absolutamente que el organismo de seguridad social haya incurrido en ilegalidad o



arbitrariedad y que haya afectado alguna garantía constitucional de la recurrente. Merece también tener en consideración, que la propia recurrente manifestó que al reintegrarse a su trabajo, ha desempeñado sus servicios con normalidad, lo que ratifica la legalidad y fundamentación del acto impugnado.

**SEPTIMO:** Que, en conformidad con lo analizado, el recurso será rechazado por extemporánea, como asimismo por no incurrir la recurrida en ilegalidad o arbitrariedad con el acto impugnado.

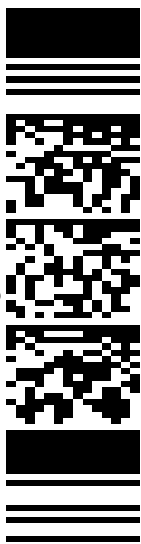
Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se **RECHAZA, sin costas**, la acción de protección interpuesta por doña Irma Nelly Rodríguez Vásquez en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, por no incurrir la recurrida en arbitrariedad o ilegalidad y por haberse deducido la acción en forma extemporánea.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Redactada por el Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Vidal Etcheverry.

**Rol 2463 – 2022 PRO.**





XYMLZTCZDP

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia integrada por los Ministros (as) Juan Ignacio Correa R., María Elena Llanos M. y Abogado Integrante Juan Carlos Vidal E. Valdivia, siete de junio de dos mil veintidós.

En Valdivia, a siete de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>